

do con las formas establecidas en el artículo cuarto de este Real Decreto y será, según los casos, Ordinaria, Adaptada o de Aprendizaje de tareas.

Artículo undécimo.—Dentro del ámbito de la Educación Especial, la modalidad de Educación Permanente de Adultos se encaminará a la actualización y a la readaptación social y laboral.

Artículo duodécimo.—La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto.

Artículo decimotercero.—La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se adaptará a lo dispuesto en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, y disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de las adaptaciones a que dieran lugar las características singulares de los Centros que atienden esta modalidad educativa, conforme a lo dispuesto en el artículo nueve de dicha Ley.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrá recabar por parte de los órganos de gobierno de los Centros el asesoramiento de los equipos especializados de Educación Especial, creados por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del quince).

## CAPITULO II

### Del profesorado y personal de la Educación Especial

Artículo decimocuarto.—Los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial realizarán la valoración pluridimensional de necesidades y capacidades de los alumnos, el informe médico y psicopedagógico, y propondrán el programa de desarrollo individual al profesorado, a quien compete su aplicación. Asimismo, participarán en el seguimiento del proceso educativo del alumno.

Las Inspecciones de Educación del Estado de los niveles correspondientes, a la vista de los informes emitidos por las Equipos Multiprofesionales, resolverán la forma de escolarización que proceda para cada alumno.

Artículo decimoquinto.—El personal que intervenga en Educación Especial habrá de poseer la titulación adecuada a su respectiva función y, en su caso, la especialización que se determine. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las medidas necesarias para la formación y la actualización del profesorado, definición de sus competencias y demás personal que participen en tareas de Educación Especial.

Artículo decimosexto.—Los grupos de apoyo, formados por profesorado especializado, tendrán como misión la de prestar asistencia técnica incluso de modo itinerante y elaborar materiales y otros recursos didácticos según las necesidades de los alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios. El establecimiento de estos grupos, así como su composición, funciones y ubicación, serán determinados en cada caso por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo decimoséptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Instituto Nacional de Educación Especial, promoverá programas para informar y asesorar a las familias en orden a su capacitación y para atender a la estimulación y maduración de los hijos afectados por disminuciones, así como la adecuación del entorno familiar para la plena integración de aquéllos.

Artículo decimooctavo.—Uno. Los hospitales infantiles de rehabilitación, así como aquellos otros que tengan Servicios Pediátricos permanentes, sean de la Administración del Estado, de los Organismos autónomos de ella dependientes, de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, así como los hospitales privados que regularmente ocupan, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados.

Dos. La organización y funcionamiento de dichas secciones podrá establecerse a través de convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y dichos Centros hospitalarios.

Artículo decimonoveno.—Uno. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Organismos y Entidades públicas y privadas para el desarrollo de investigaciones y experiencias en el campo de la Educación Especial.

Dos. La colaboración que en este ámbito preste el Ministerio de Educación y Ciencia requerirá, en todo caso, que se trate de actividades sin ánimo de lucro y que se adecúen a las líneas y exigencias de la planificación y programación sectorial que se establezca por el Ministerio de Educación y Ciencia.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL

Las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a rea-

lizar las pruebas evaluatorias y a seguir las enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapten a sus características.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no estén constituidos los Equipos Multiprofesionales de Educación Especial, a que se refiere el artículo catorce del presente Real Decreto, las funciones de diagnóstico y los informes podrán ser realizados por otros Servicios de la Administración reconocidos por el Instituto Nacional de Educación Especial.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**27329** ORDEN de 19 de octubre de 1982 sobre declaración del día 28 de octubre de 1982 inhábil a efectos docentes escolares.

Ilustrísimos señores:

Convocadas por el Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo sexto y en uso de la autorización concedida por el artículo séptimo, ambos artículos del Real Decreto 2075/1982, de 27 de agosto, ha resuelto:

1.º Declarar inhábil en todo el territorio nacional a efectos docentes escolares el día 28 de octubre de 1982.

2.º La medida afecta a todos los Centros docentes, públicos y privados, de cualquier nivel y modalidad de estudios.

3.º Por las Universidades y Direcciones Provinciales del Departamento se dará la máxima difusión a esta disposición.

Madrid, 19 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Universidades e Investigación y Subsecretarios de Ordenación Educativa y Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

**27330** ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (fresco o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.30.2	20.000	Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
	03.01.32.1	20.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephe sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
	03.01.32.2	20.000	Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
	03.01.34.3	20.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10
	03.01.34.9	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.85.1	20.000		03.03.68.4	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.85.7	20.000		03.03.68.5	10
	03.01.75.1	10		03.03.68.6	10
	03.01.75.2	10		03.03.68.7	10
	03.01.85.4	10	Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
	03.01.86.1	10	Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.37.2	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.2	12.000	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.85.8	12.000	Queso y requesón:		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell;		Pesetas 100 Kg. netos
	03.01.64.2	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.85.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.85.9	20.000	— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.198
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	1.033
	03.01.27.3	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.31.3	50.000	— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.189
	03.01.95.1	50.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	975
Atún (los demás excepto rabil) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.28.3	20.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.142
	03.01.32.3	20.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	888
	03.01.36	20.000	Los demás .....	04.04.09	3.204
Ex. 03.01.95.2	20.000		Quesos de pasta azul:		
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10	Gorgonzola Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stillton, que cumplan		
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
Ex. 03.01.95.2	10				
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephe sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.908	establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.410
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.550
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.882
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un contenido de extracto superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.882	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF;		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.939	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
Los demás .....	04.04.37	3.159	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.966
Los demás:			— Los demás .....	04.04.88	2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiore sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones			— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Aceites vegetales:</b>			Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000	Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000	Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
			Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
		Pesetas Kg. P. B.	<b>Aceites vegetales:</b>		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
		Pesetas hectogrado		15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	12,17	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
				15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**27331** ORDEN de 21 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Carbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	4.633
Maíz .....	10.05 B-II	4.022
Sorgo .....	10.07 C-II	2.971
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado •clerget•
Melaza .....	17.03 B	61,02
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Pesetas  
100 Kg. netos

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887